

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, ***** mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00117416**, solicitó lo siguiente:

“Necesito que me otorguen el listado del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no tenía derecho a vacaciones durante el periodo vacacional del 16 al 31 de diciembre de 2015, tanto de áreas administrativas como jurisdiccionales.

Asimismo requiero los listado que se colocan en los edificios de la Suprema Corte (sic) para que los servidores públicos sin derecho a vacaciones y aquellos que se quedan guardia (sic) firmen su asistencia , quiero las listas con firmas de cada trabajador no únicamente el listado. Que incluya todas las áreas administrativas y jurisdiccionales de la Corte.”

SEGUNDO. Mediante constancia de veinte de abril de dos mil dieciséis, suscrita por el Director de Área adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se advierte que la citada solicitud de información fue presentada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y hubo una serie de situaciones que generaron la omisión de parte de las áreas competentes para dar trámite a la referida solicitud, situación que generó la inconformidad de parte de la solicitante y la promoción mediante medios electrónicos del recurso de revisión CESCJN/REV-04/2016, ante el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis. La solicitante manifestó lo siguiente:

***“H. Comisión de Transparencia SCJN (sic)
Dilectos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación***

Por este medio vengo a presentar el Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta de la Unidad de Transparencia de mi solicitud folio 00117416 en donde

requiero información sobre las guardias en vacaciones y las firmas de los servidores públicos que asistieron en el periodo de vacaciones del 16 al 31 de diciembre de 2015, y hasta la fecha no se me ha dado respuesta ni se me ha hecho notificación alguna a través del sistema, por lo que ya ha excedido en demasía el plazo, incluso ampliado, para dar respuesta, toda vez que la misma fue presentada con fecha 27 de enero de este año, por lo anterior, H. Comisión atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado el Recurso de Revisión en virtud de la absoluta falta de respuesta a mi solicitud de folio 0017416 de fecha 27 de enero de 2016.

SEGUNDO. Una vez admitido entregarme la información que requerí en virtud de que es pública.

TERCERO. Fincar las responsabilidades administrativas y penales en contra del titular de la Unidad de Transparencia (sic) y demás colaboradores que hayan incurrido en responsabilidad.

CUARTO. Suplir la deficiencia de la queja conforme a las disposiciones aplicables.

...”

TERCERO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de su Presidente, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en relación al citado Recurso de Revisión, consideró y determinó lo siguiente:

“...

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier

autoridad, entidad órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial... con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Ministros. ...”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando solo reservadas a este Alto Tribunal las de orden jurisdiccional.

Sin embargo, el INAI, con fecha diez de junio de dos mil quince, emitió el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”; del cual destaca el apartado 8 y su punto 8.1 que literalmente dispone lo siguiente:

“8. Sujetos Obligados en términos de la Ley Federal.

8.1 Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General en términos de artículo Quinto Transitorio de esa normativa”

Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en sus artículos CUARTO; QUINTO; Y, TERCERO TRANSITORIO, si dispone literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

TRANSITORIO TERCERO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional. Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá única y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General.”

En virtud de los fundamentos normativos anteriormente señalados este Comité Especializado es competente para conocer de todos y cada uno de los recursos de revisión suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Se procede ahora a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:...

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité...”

Por su parte, los artículos 37 y 41, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;...”

Ahora bien, del análisis de las constancias que conforman el expediente relativo a la solicitud registrada con el folio 00117416, así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que la recurrente no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente, sino la falta de respuesta por parte de las áreas que integran las Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Además, es pertinente mencionar que en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el Comité de Transparencia anteriormente denominado Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anteriormente denominado Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales) con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, de los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la C. ***.**

Toda vez que se advierte que hubo omisión por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para iniciar el proceso para la tramitación de la información solicitada, con fundamento en la fracción IV, del artículo 41 del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de este Alto Tribunal, se ordena a la citada área administrativa iniciar de manera inmediata de los trámites pertinentes y dar respuesta a la solicitud de la C. María Eugenia Lobato, en el sentido que corresponda, ello a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y dar cumplimiento a las obligaciones que tienen las áreas administrativas de este Alto Tribunal para esos efectos.

Por otra parte, del escrito del recurso de revisión presentado por la peticionaria, se advierte que en el tercer punto petitorio se solicita fincar responsabilidades en contra del titular de la Unidad de Transparencia y demás colaboradores que hayan incurrido en responsabilidad; por tal motivo, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, copias certificadas de las constancias contenidas en el expediente en que se actúa, a fin de que determine lo conducente, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la fracción IV, del artículo 23, del Acuerdo General de Administración 54/2015 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como del funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...”

CUARTO. Mediante oficio número SSCM/165/2015 de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, esa Secretaría remitió copia certificada del acuerdo del Comité Especializado, antes transcrito, en cumplimiento de lo determinado por la Presidencia de ese Órgano Colegiado.

QUINTO. Conforme al acuerdo de seis de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-VT/A-2-2016** y conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-242-2016** de la Secretaria del Comité de Transparencia de nueve de mayo de dos mil dieciséis y recibido en este órgano de apoyo jurisdiccional el mismo día.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para emitir la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 23, fracciones I y IV, del Acuerdo General de Administración 5/2015 (AGA 5/2015), del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de dar cumplimiento a lo determinado por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal, en relación a la probable existencia de responsabilidad administrativa del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y sus colaboradores que hayan intervenido en las omisiones señaladas por ***** al presentar un recurso de revisión ante el citado órgano colegiado.

SEGUNDA. De los antecedentes narrados se advierte que los servidores públicos de la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal que resulten competentes para haber tramitado la solicitud de acceso a la información realizada por ***** el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como los diversos de la propia Unidad que tienen encomendada la supervisión del adecuado ejercicio de esa atribución, pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa al haber incumplido con sus obligaciones derivadas de lo previsto en las fracciones I y IV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas¹ de los Servidores Públicos; al haber incurrido en conductas que podrían implicar la transgresión de lo previsto en los artículos 2, fracción III, 4, 21, 45, fracciones IV y VIII, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que se dejó de tramitar oportunamente la referida solicitud de acceso a la información.

En ese orden de ideas, al tenor de lo establecido en los artículos 186, fracciones I y II, y 188 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

¹ **ARTICULO 8.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

..."

a la Información Pública²; 23, fracción IV, del AGA 5/2015 se estima necesario dar vista a la Contraloría de este Alto Tribunal con el objeto de que valore si es el caso de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos que puedan resultar responsables de la referida omisión, para lo cual se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte remitir a esa Contraloría copia certificada de toda la información relacionada con los hechos antes referidos.

Con independencia de lo anterior, con el objeto de supervisar el trámite adecuado de la solicitud de acceso a la información presentada por *****, se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución informe a este Comité el estado del trámite de dicha solicitud.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se determina la posible existencia de infracciones a la normativa de acceso a la información por parte de diversos servidores públicos de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte, por lo que se ordena dar vista a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² **Artículo 186.** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

- I. *La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. *Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;...*

Artículo 188. *En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir al Órgano Interno de Control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

El Órgano Interno de Control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

SEGUNDO. Se solicita a la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, girar comunicación y enviar copias certificadas de la presente resolución y del expediente **CT-VT/A-2-2016** a la Contraloría de este Alto Tribunal, asimismo se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informe a este Comité el estado del trámite de la solicitud de información.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitir a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toda la información relacionada con los hechos referidos.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría del Comité de Transparencia enviar copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Notifíquese la presente resolución a la solicitante, a la Contraloría y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**